

P O R

BALTASAR DE PADILLA

EN EL PLEYTO CON IVAN XIMENEZ DE FIGVEROA.

Se suplica a V. m. pase los ojos por este apuntamiento.

Nel hecho se supone que el Veyntiquatro Francisco Seco de los Ríos, como principal, y Bartolome Diaz de Silva, como su fiador, impusieron algunos tributos en favor de diversas personas. Y aunque en las escrituras soñata ser fiador Bartolome Diaz de Silva, la verdad fue que el dinero era para él, y en esta conformidad otorgó escrituras de indemnidad en favor del dicho Veyntiquatro, obligándose a pagar los reditos, y redimirlos a ciertos plazos, y de no lo hacer consintió ser ejecutado por el principal y reditos, para que la redención se hiziese.

Item, se supone que el Veyntiquatro Francisco Seco de los Ríos murió deixando por su heredero un Colegio de la Compañía de IESVS, que mandó fundar; y así, en su lugar sucedió el Padre Provincial, que ha litigado y que a los bienes de Bartolome Diaz de Silva tuvo concurso de acreedores, y en él el dicho Padre Provincial salió con la escritura de indemnidad, pretendiendo que se le auian de entregar los principales de los tributos referidos, y los reditos que hasta entonces se auia faltado para redimirlos, y dejar libre la hacienda del dicho Veyntiquatro: mandóse así, dando fianza de q no auría otro acreedor mejor, y de que redimiría, la qual hizo el dicho Baltasar de Padilla. Y notase aquí, que siendo las imposiciones en plata se entregó el dinero en bellon, con veinte y cinco por ciento, y que aun no se ha entregado todo, porque aun falta mas cantidad.

Finalmente se suppone, que el Actor, que es cessionario de uno de los tributarios, en virtud de la escritura de imposición ha ejecutado por los corridos que pretende se le devien; y que en virtud de la fianza que el dicho Baltasar de Padilla hizo, le ha

ha executado tambiē por los dichos corridos, y el pleito està visto sobre sentencia de romas.

Esto supuesto, en el hecho pretende Baltasar de Padilla que se ha de dar por ninguna la ejecucion, y volverle libremente los bienes al fundador, lo primero, en que no ay contra el instrumento alguno, en cuya virtud se le pueda excusar; porque si la excepcion se funda en la escritura de la imposicion del censo que otorgó Francisco Soto de los Rios, como principal; y Bartolome Diaz de Silva, como su fiador, en aquel contrato no interviene ni está obligado en manera alguna, y assi no ay ejecucion contra él. *l. optimam, C. de contrahenda & cōmit-
sentia stipulatione/ Cracian. tom. 4. descept. 693 n. 3. acutissime
Parladorus lib. i. cap. fin. 4. p. 552. n. 2. tres enim in eis aliis acta
alijs non patet utq; prodest iuxta vulgare principijs. l. si vnu,
s. liante, qmvis, tñ de pactis. Y si la quiere fundar en la escritura
de fiança, pidiendo en virtud della los corridos por vía de
intereses, menos, la puede tener, porque aunque concediera-
mos que se deva resiliendo, no de los stipulados sin bde aquellos
que ratione mora se han de pedir, el instrumento sobre la fuer-
te principal no puede executarse por ellos. Trató esta questio
doctamente Peralta en la l. 1. f. de legatis. 2. à n. 82. vers. in glossa.
Y la distinció que haze es, que si el interes està estipulado de
super que diga la escritura: Y si no biziere me obligo a pagar lo ocho
en q; interes, etc. Aunque no esté liquido se puede executar por
él, liquidádolo en los diez dias: pero si no lo està, y es menester
ver primero si se deve, y luego quanto se deve; entonces no ay
vía executiva. Mas lo apreto Colero de processibus executivis
cap. 1. 3. p. n. 36. y 37. que en el uno ni el otro caso no admite la
vía executiva: y assi dice, que el oficio del Iuez será remittere
creditorum super eum ad ordinarium processum. Nuestros Regnicales
cañ todos; aun en el interes estipulado, no quieren se pida la
ejecucion antes que la liquidació se haga; como bien resolvio
*Pax in praxi tom. 1. p. 4. cap. 1. à n. 15. Et probatioribus ab' vtraq; par-
te productis super hac liquidatione executio fiat, dictumq; mādātam à iudice
de capiendis pignoribus, vel in eorum effectum detrudendo reum in carcere,
itaq; ante predictum summariam quantitatis definitionem illud praeceptum
iudicis dari non debet.* Y alega a Rodrigo Suarez, Aviles, y otros;
lo mismo siguió Zavallos en la que dion 662. q; intituló: *Vtrum
executio peti possit pro interesse, mediante instrumento garantigio;* y ha-
bla expresamente en el interes estipulado, y aun en el pone
dos comunes; quanto y mas en el que ratione mora petitur;*

que avichadas se hecho liquidación; antes de la ejecución, al en-
toda ella, ni aun constando que se deva.

o Fundase lo segundo, en que es su obligación conforme la fian-
za que establecidos autoes; no se estéjido a los intereses; y así, no
solo faltó instrumento para la vía ejecutiva, pero la obligación
para la ordenanza; y fundado en dos medios. El primero, en
que si cada comodato, fiador, aunque el padre Provincial ay-
tachido demora en hacer la redención, y así deva pagar los cor-
ridos por vía de intereses, no puede prejudicarle; ni por ella
deva pagarlos el Mora en modo debitoris principalis; non praejudicetur
nec nos fiduciarii, edme lo pone por Regla Antoni Etingio trac-
tatu de fiduciariis cap. n. 22, que fue quien trató lacis-
timamente esta question. Y procede esto mas llanamente quâ
de la obligación del principal est aliquid factum; como la
del padre Provincial, en que insistió mucho el Abogado con-
trario de la qual se tiene de la ley libetus morant, ff. de operi
libertorum. Y la l. cùm filius familiq. i. s. fidei verborum. Y lo
resolvio Etingio vbi supra n. 152. ¹⁰⁰ que la vía ejecutiva

El segundo medio es decir que el padre Provincial de la Cö-
pañia, que es el deudor principal, no ha incarrido en mora al-
guna; y así no puede auerle prejudicado, ni ay para que recur-
rir a si la mora del deudor no es fideliusori. Para lo qual tiene
tres razones jurídicas, y ciertas todas. La primera es no auer
interpelado le ni pedido le que redima; y para constituir en mo-
ra, es necessaria precisamente interpelacion; porque sin ella
no la ay, ve late probat Pichardus in tractatu de mora, n. 45.
que es alegacion bien copiosa; sin que obste decir, que aunq
no aya auido interpelacion, hominis, vel legis; la ha auido te-
poris, pues no auiendo puesto el dia en que se auia de hazer la
redencion, se devio hazer el mismo en que se entregó el díne-
ro. Y esta interpelacion es bastante; como las demás, para con-
stituir en mora; como el mismo Pichardo probó en el n. 66. y
67. porque a esto se satisface con q el dia en las obligaciones,
o es tacito, y subintellecto, como quando no se pone dia, que
præsentí die debetur, o expresso y pactionado, veluti ad Kalé-
das Iulij. El dia expresso y pactionado esse es el que constituye
en mora, è interpela pro homine, no empero el dia tacito y
subintellecto. Esta es la decision del texto, en la l. promissor
21. s. 1. ff. de constituta. Y la definicion 31. de Fabro en el tit. de
ysuris & mora, que intituló: *Mora non contrahitur ex solo lapsu diei*

tas de las personas que se han de sacar en la otra parte
sin interpellatio.

La segunda razon es, no haber sido posible al padre Provincial hacer la redencion, para que el autor entregara el dinero y pese las imposiciones en plazo y no tenerle dado sino bellon, y veinte y cinco porticos para redimirlos. Y asy aunque en este mismo pleyo se ha ofrecido a la parte contraria el dinero, no lo ha querido aceptar. Conque estan en la doctrina del texto en la ley si venga, si adlegem Rodam de laatu, y las Concordantes, cui addo pro multis Magliuera de fideiussoribus n. 135 por la qual dispones adimplere ex eius sat a pena, & a mera. Y no ay que poder imputar a quien que hizo lo que puso como al padre Provincial que ha redimido los tributos, mas si este sobre que se litigaba este ha ofrecido el dinero (aun si queriese lo acabado de entregar) con veinte y cinco de premio, y no lo ha querido admitido.

La tercera y ultima razon es, no auersele seguido daño ni interes alguno a la parte contraria de que la redencion no se haya hecho, antes provecho; porque aunque el dinero para ello se haya entregado al padre Provincial, su escritura de imposiciones se quedó viva, y su tributo redimiendo como antes del entrego. Y supuesto que el daño que se le podia auer causado, era no auer gozado, (haciendo con el dinero otra imposicion) de los cinco por ciento que rinden los tributos, y estos los tiene seguros con su imposicion antigua, no tiene interesse que pedir, ni de la demora se le siguió antes (como se ha dicho) provecho; porque en el principal oy vale mas la plata que entonces; y en los corridos no ha tenido la intermission y vacio que tuviera si huiiera de buscar nuevo empleo.

Con que parece que el dicho Baltasar de Padilla tiene justicia en pretender que la ejecucion se revoque. Salvo, &c.

Licenciado Antonio Perez